

Toluca de Lerdo, Estado de México, 8 de septiembre de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados, a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quorum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: También de acuerdo con el orden del día.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Primero, daré cuenta con dos proyectos de resolución que pone a consideración del pleno del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, después de la votación, atendiendo a las instrucciones de la Magistrada Presidenta daré cuenta con otro proyecto propuesto por la misma ponencia.

Precisado lo anterior, inicio con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 63 de este año promovido por Verónica Jazmín Juárez González a fin de controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la VII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ya que la actora solicitó la modificación de sus datos en el Padrón Electoral hasta el 31 de agosto del presente año, esto es, una vez transcurrido en exceso el plazo previsto por la autoridad electoral administrativa para tal efecto con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, el cual concluyó el 15 de enero de 2020.

También se precisa que la fecha límite señalada fue previa a la suspensión del proceso electoral local decretada con motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 69 y 70 de este año, promovidos por Alejandro Canek Vázquez Góngora y

Francisco Berganza Escorza, respectivamente, ostentándose como precandidatos dentro del proceso interno de selección de candidatos de MORENA para la presidencia municipal de Pachuca de Soto, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo que sobreseyó sus juicios al considerar que se actualizaba la falta de interés jurídico.

En principio, se puntualiza que al tratarse de la misma sentencia impugnada y advertirse conexidad en la causa se propone la acumulación de los juicios.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios expuestos por los actores, en los que aducen que el Tribunal indebidamente sobreseyó los juicios con el argumento de que omitieron acreditar su calidad de precandidatos, dejando de lado que su planteamiento consistió justamente en no haber conocido la determinación recaída a sus respectivas solicitudes de registro.

Al respecto se razona que no se comparten las consideraciones que sirvieron al tribunal responsable para sobreseer los juicios de los actores, ya que la causa del sobreseimiento consistente en no acreditar la calidad de precandidatos no puede derivarse del hecho que se alega como perjudicial a la esfera jurídica de los derechos de los enjuiciantes, como lo es que los órganos partidistas encargados del proceso interno nunca les informaron la definición sobre sus registros.

En ese sentido se considera que no se comparte lo sostenido en relación con que los promoventes no exhibieron documentos que constara la recepción de los documentos que presentaron al momento de realizar sus solicitudes de registro, debido a que es suficiente el reconocimiento de su participación realizado por los órganos del partido al rendir sus informes circunstanciados con lo cual debe tenerse por demostrado el interés jurídico de los interesados.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emita una sentencia en la que se avoque al estudio del fondo de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Alejandro Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiré primero al juicio ciudadano 63, y si no hubiera alguna intervención posteriormente me referiré a los juicios 69 y 70.

Bien, sobre el juicio ciudadano 63 quisiera resaltar dos aspectos importantes estamos en presencia de un juicio ciudadano en el que la actora comparece a cuestionar la negativa en la expedición de su credencial para votar con fotografía, esto en virtud de que acudió al módulo el 31 de agosto a solicitar la misma.

Ciertamente la elección en el estado de Hidalgo tiene una característica particular en virtud de que por la atención y el cuidado de la salud pública el proceso electoral fue suspendido y se ha fijado una nueva fecha para la jornada electoral, lo cual habrá de realizarse el próximo 18 de octubre de 2020.

Sin embargo, quisiera precisar que en el proyecto se propone confirmar la negativa de la expedición con dos razones esenciales. Primero, porque los actos que se habían desarrollado hasta el momento de la suspensión del proceso, en concepto de la Ponencia deben mantenerse, y debe seguirse el curso que hasta ese momento se había llevado.

Esto es para abonar a la certeza respecto de esta elección los actos que hubieran tenido ya su consecución y que hubiera llegado a cierto estadio deben mantenerse, esto en virtud de que la reanudación del proceso, y esto es muy importante, no implica el inicio o la realización de un nuevo proceso.

Es el mismo proceso electoral, que por virtud de la pandemia ocurrida por el Covid-19 ha sido suspendido únicamente en cuanto al tiempo en el que debía celebrarse.

Por supuesto, que esto afecta de manera relevante a los tiempos en que había de llevarse a cabo la jornada electoral, los registros de candidatos, las tomas de posesión, en fin, todo esto impacta, pero el proceso electoral resulta ser el mismo.

Por ello es por lo que estimo conducente en el caso proponerles que se confirme la negativa en la expedición de la credencial, porque el padrón o la

lista nominal que habrá de utilizarse en esa jornada fue cerrado conforme a las reglas que estaban vigentes antes de que se suspendiera el proceso.

Esto es el 15 de enero, era la fecha límite, para poder solicitar cualquier movimiento en la lista nominal.

Si esto no se realizó en su momento, pues ahora no porque se haya suspendido este proceso y se haya diferido la celebración de la jornada, estamos en condición de reabrir de nueva cuenta esa etapa que al menos ha sido ya concluida, en cuanto a la obtención del documento que es la credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, creo que la propuesta es congruente con diversos precedentes que ha sostenido esta Sala, siempre y cuando se asuma el criterio de que el proceso electoral resulta ser el mismo y no el inicio de uno nuevo.

En este sentido, por ello es por lo que les propongo la confirmación en la negativa de la expedición de la credencial para votar con fotografía.

Es cuanto, por cuanto hace a este juicio ciudadano 63, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Alguna intervención en relación con este asunto? Magistrado Avante, vuelve a tener el uso de la voz para los otros asuntos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me refiero ahora a los juicios ciudadanos 69 y 70, los cuales están relacionados con un asunto que habremos de resolver inmediatamente, esto en virtud de la propuesta que les estoy sometiendo a consideración.

En el caso concreto, deriva de que, en el municipio de Pachuca, dos aspirantes a candidatos del partido político MORENA, controvirtieron ante el Tribunal Local, diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento de selección de candidatos.

En particular, los ciudadanos actores, quienes hasta ahora son actores en este juicio federal, controvirtieron diversas omisiones y aspectos que no fueron debidamente en su concepto puestos en su conocimiento, respecto de cómo fue que se desarrolló el proceso interno de selección.

Entre otras cosas, destacan ambos actores que, durante diversas fases de este proceso, no se les comunicó qué había ocurrido con la solicitud de registro que habían presentado para contender a este proceso de selección interna.

En particular, en las demandas se presentaron en la instancia local, en concreto ambos impugnantes atribuyeron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la omisión de informar respecto de las diversas etapas del proceso interno llevado a cabo para la elección de candidato a ser postulado para presidente municipal en Pachuca y cuestionando, por consecuencia, la designación y registro del candidato que ahora hasta ha sido presentado a la autoridad administrativa.

A dicho de los actores, la autoridad partidista fue omisa en cumplir con las obligaciones que establecen los estatutos y la propia convocatoria del procedimiento de selección interno, puesto que no se llevaron a cabo diversos actos que debieran haberse materializado y ello trascendió a la violación de sus derechos político-electorales.

En concreto, dicen que no hubo publicidad, ni transparencia en las decisiones que tomaron y que, por ello no tuvieron conocimiento de qué había ocurrido con su solicitud de registro.

A esto, el Tribunal Electoral local tomó la determinación de desechar los medios de impugnación, bueno, sobreseerlos, a partir de que consideraron que no se actualizaba el interés jurídico de los actores. Esto, porque no adjuntaron alguna documentación que acreditara su calidad de precandidatos y porque no habían demostrado en autos que habían, efectivamente, presentado una solicitud para ser considerados en este procedimiento.

En concepto de la ponencia, el criterio sostenido por el Tribunal responsable no se comparte, a partir de que, ambos actores alegan en sus demandas un agravio en el sentido de que el Tribunal había incurrido en el vicio lógico de la petición de principio.

La petición de principio no es otra cosa más que determinar la improcedencia de un medio de impugnación teniendo como base el sustento de la alegación que se hace en ese medio de impugnación.

Y es que, en este caso, los actores precisamente se quejaban de que no supieron qué había ocurrido con su solicitud para contender en el procedimiento interno de selección y que no habían tenido modo de acceder y en concreto, no se había generado la información respecto de las diversas

etapas del proceso interno. Esta era la materia del cuestionamiento de ambos actores.

Por vía de consecuencia, obviamente controvertían el procedimiento su resultado y quién había sido registrado como candidato.

Sin duda alguna, el argumento que sostiene el Tribunal Electoral del Estado en el sentido de que debieron de haber acreditado de alguna forma o debieron haber estado al pendiente del procedimiento que se tenía que seguir para esta selección de candidato, sin duda alguna, ameritaba un análisis o un estudio de fondo y no una improcedencia, dado que finalmente se dejaban de estudiar los agravios de los actores a partir de que no acreditaban una calidad que ellos mismos acudían al Tribunal a solicitar se les informara, porque no tenían esa calidad.

Entonces, por esta razón es que yo considero que los agravios presentados por ambos actores resultan ser sustancialmente fundados.

Pero, en particular, quisiera precisar que la finalidad de esta determinación de revocar curso porque en las demandas se alegaba esto y en los informes circunstanciados que se rindieron en los asuntos, las autoridades intrapartidistas manifestaron diversos aspectos vinculados con este procedimiento de selección, y los órganos intrapartidistas nunca negaron la existencia de la intención de los ciudadanos para contender en este procedimiento interno.

Incluso manifestaron diversas circunstancias relacionadas con el desarrollo de este proceso interno de selección. Hicieron varias manifestaciones, que desde mi muy particular punto de vista generaban la posibilidad de que el tribunal hubiera formulado los requerimientos del soporte de esta información que manifestaban los órganos intrapartidistas a efecto de integrar debidamente el expediente.

Esto es como el tribunal estimó que no tenían interés jurídico ya no hizo ninguna diligencia para efecto de integrar todas estas constancias que hubieran resultado útiles para revisar el estado que guardaba este procedimiento interno de selección, como claramente pudo haber sido el expediente completo del procedimiento interno de designación de candidatos de Morena en Pachuca. Esto es, desde mi muy particular punto de vista las manifestaciones que externan los órganos intrapartidistas en el informe circunstanciado motivaba que se requiriera en ese expediente completo del procedimiento interno de selección y eventualmente que incluso se acudiera también al Instituto Electoral del estado para efecto de recabar la información

que fue presentada por el partido político para el registro del candidato respectivo.

Y con esta información que se recabara se debió haber puesto a la vista de los actores, quienes manifestaban desconocer este procedimiento interno.

¿Qué favorece esta situación o qué genera este aspecto que en lo particular considero yo que debía o cómo debía proceder el Tribunal Electoral?

Bien durante muchos años fue muy constante la emisión de algunas sentencias tanto en la justicia federal, como en otros ámbitos, de medios de impugnación extraordinarios, como lo era el juicio de amparo, para efecto de hacer un control de legalidad y se hablaba de determinaciones para efectos, y se emitían determinaciones para el único motivo de perfeccionar un acto.

Pero la vocación o el nuevo o la nueva óptica que se tiene respecto de estos medios de control judicial es que exista posibilidad de en la medida de lo posibles resolver las cuestiones o las controversias que se están sometiendo a decisión de los órganos judiciales. Esto es si existía la posibilidad de determinar cuáles eran estas causas o fundamentos que llevaron a tomar la decisión al partido político Morena, y ponerlas en conocimiento a los actores para que manifestaran lo que a su derecho convenía, esto hubiera permitido que el tribunal adoptara una decisión en el fondo sobre el derecho que les asiste o no a los ciudadanos respecto de este procedimiento interno de selección, y con ello atender su petición y eventualmente resolver conforme a sus atribuciones lo que en derecho resultara conducente.

Al votar por haber determinado la improcedencia ciertamente es el criterio del Tribunal Electoral del estado, pero dejó sin atender este aspecto vinculado con que desconocían qué había ocurrido en el procedimiento interno de selección de candidatos.

De ahí que con todo este contexto que se presentó en el juicio, en los juicios locales creo que había elementos suficientes para, sin soslayar el profesionalismo y el adecuado criterio del Tribunal Electoral Local, quien finalmente resolvió conforme a su criterio, pero finalmente les he manifestado la ponencia no comparte este criterio, se pudo haber ahondado en esta controversia para efecto de resolver el punto que se estaba planteando.

De ahí que en los efectos del proyecto que les estoy sometiendo a su consideración, se propone que el Tribunal lleve a cabo la integración del expediente, recabe toda esta información que esté o que obre en el partido político, y que recabe esta información, recabe información del Instituto

Electoral del Estado, a efecto de contar con el expediente debidamente integrado y de manera integral, contar con todas las constancias para poder determinar si les asiste o no algún derecho a los ciudadanos, pero además, que con esta información que se recabe, se dé vista a quienes hoy comparecen para efecto de que puedan completar su planteamiento sobre lo que obre en autos.

Así, estará el Tribunal en posibilidad de emitir una decisión completa, derivada de esta controversia.

No se soslaya que en particular el actor del juicio ciudadano 69, manifiesta que esta Sala asuma en plenitud de jurisdicción, el conocimiento de este asunto.

Sin embargo, en la ponencia se desestima esta posición de uno de los actores, a partir de que, desde mi muy particular punto de vista, considero que existen dos justificaciones por las cuales esta Sala no puede asumir plenitud de jurisdicción.

Primero, porque debe privilegiarse la resolución en las instancias internas, en las instancias de la justicia local, porque esto abona al federalismo, y ha sido un criterio reiterado por esta Sala Regional, durante este proceso electoral del estado de Hidalgo.

No menos, el día de ayer, hemos resuelto ya asuntos respecto de los cuales, revocamos la improcedencia de juicios locales, y devolvimos al Tribunal para efectos de que emitieran su determinación.

Entonces, me parece ser que en congruencia con la línea jurisprudencial que esta Sala ha manejado en las últimas sesiones, y para este proceso electoral en esta misma temporalidad, esto abona a la justificación de por qué no asumí plenitud de jurisdicción.

En segundo momento, porque el planteamiento o los planteamientos que tienen los actores, son planteamientos vinculados con legalidad. Esto es, si esta Sala asumiera plenitud de jurisdicción, el planteamiento quedaría analizado única y exclusivamente en esta instancia, dado que, al no existir un cuestionamiento de constitucionalidad, la procedencia del recurso de reconsideración estaría cuando menos comprometida a partir de los presupuestos legales que están establecidos. Ciertamente es una atribución discrecional de la Sala Superior, el asumir el conocimiento de los recursos de reconsideración, y es a la Sala Superior a quien le corresponde conocer sobre si el recurso de reconsideración es procedente o no, pero en atención a que

solo se plantean cuestiones de legalidad, existe una circunstancia que prevé la posibilidad de que ésta fuera una única instancia de solución, lo cual claramente no es lo deseable, puesto que siempre es necesario o es preferible que se cuente con una instancia de revisión judicial.

Por esta circunstancia es que les propongo no asumir con plenitud de jurisdicción, además de que existen muchos elementos que en autos deben ser integrados al expediente y los cuales, válidamente el Tribunal Electoral del Estado puede llevar a cabo las diligencias para efecto de integrarlos y tomar la determinación que en derecho corresponda, máxime que en el proyecto se está fijando la temporalidad de cinco días para la emisión de la sentencia, lo cual, pues es un tiempo breve, atendiendo al momento que se desarrolla dentro del proceso electoral en la entidad federativa.

Pero, además las campañas, los registros acaban de ser apenas otorgados por la autoridad electoral local. En ese sentido, existe plena factibilidad de que exista una reparabilidad en beneficio de los actores si es que existiera alguna determinación que les favoreciera o si no, existe la posibilidad de que acudan a las diversas instancias que la ley prevé para efecto de agotar la cadena impugnada respectiva.

En ese sentido es que, se orienta la propuesta y está a su amable consideración, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Realmente no hay nada que agregar a la muy puntual intervención del Magistrado ponente, pero quisiera hacer algunos apuntes.

El primero es que se puede identificar como una petición de principio, lo relativo al interés jurídico, dada la causa de pedir y las pretensiones que están planteando los actores en el Tribunal local.

Y me parece también acertada la propuesta, en cuanto a que, si se considera fundado el agravio, dado el momento en que nos encontramos del proceso,

es una sentencia para efectos se haga la puntualización de cuáles, en la obligación de la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto al desarrollo que debe realizar para efectos de estudiar el asunto.

Entonces, los requerimientos que también se deben de efectuar, fundamentalmente al partido político, estamos hablando de un expediente preexistente sobre el proceso de designación de sus candidaturas y evidentemente también los elementos respectivos que obran en el expediente por el cual se solicitó el registro de las planillas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de esta manera, pues lo que se espera es precisamente una valoración integral, una vinculación de estos elementos probatorios para efecto de determinar cuál es el alcance de las pretensiones y de los agravios de los actores.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Alguna otra intervención?

Al no existir otra intervención, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia de los juicios

ciudadanos 63, 69 y 70 acumulados, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63 de 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 y 70 de 2020, se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-70 del 2020 al diverso ST-JDC-69 del 2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, continúe con la cuenta del asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 66 de este año, promovido por Francisco Berganza Escorza, directamente ante esta Sala Regional para controvertir el acuerdo por el que se cancela las asambleas municipales en Hidalgo, así como el dictamen por medio del cual se designan candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo, ambos actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el contexto del proceso interno de selección de candidato de Morena a Presidente Municipal de Pachuca de Soto.

En el proyecto se propone reencauzar el presente asunto para que sea del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto se invoca como hecho notorio lo resuelto en sesión pública de esta fecha en la que se ordenó devolver los juicios acumulados 69 y 70 al propio tribunal, de ahí que, si en ambas impugnaciones se analizara la validez

del proceso interno de selección de candidatos, y además el actor es quien también promovió el segundo de los juicios mencionados se considera necesario su análisis y resolución de manera conjunta.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Agradezco la deferencia de usted para incluir en el orden del día esta propuesta de resolución, porque normalmente los asuntos que esta sala determina reencausar son materia de una sesión privada para darle mayor celeridad a este tipo de procedimientos.

En ese contexto, es habitual que los reencauzamientos a los tribunales locales, o a las instancias intrapartidistas, se resuelvan por este Pleno mediante sesión privada.

Pero en este caso particular, se justificaba la inclusión en sesión pública, dado que está relacionado de manera muy estrecha, con los asuntos que acabamos de fallar, el 69 y el 70, porque el 66, es promovido por el mismo actor del juicio ciudadano 70, y a partir de que manifiesta que fue de la notificación de la resolución que emitió el Tribunal Local, que tomó conocimiento de diversos afectos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos en MORENA para la presidencia municipal de Pachuca.

Este juicio se promovió directamente ante esta Sala, y todos los juicios que han ocurrido hasta este momento de esta forma, y aquellos incluso que fueron presentados ante la Sala Superior, han sido materia de reencauzamiento al Tribunal Electoral Local, para efecto de que emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Esta circunstancia, motivaba que este juicio, al haberse promovido aquí directamente, se remitiera al Tribunal Electoral Local, pero no de una forma

ordinaria, sino relacionado con el asunto que estamos fallando en esta circunstancia, en esta Sesión, en el apartado de esta sesión pasada.

Es decir, si se determinó devolver los asuntos para efecto de que hicieran un pronunciamiento de fondo sobre los derechos que le asistieran o no a los ciudadanos actores en los juicios 69 y 70, y están relacionados con el procedimiento de selección interna de morena para presidente municipal en Pachuca, y en esta demanda del juicio 66, el ciudadano viene a hacer manifestaciones sobre ese tema, lo conducente es devolverlo también al Tribunal Local, reencauzarlo al Tribunal Local, pero haciendo esta precisión, de que debe ser analizado de manera conjunta con los juicios que ahora hemos devuelto, esto para evitar que hubiera cualquier pronunciamiento o decisión que resultara por una cuerda separada o contradictoria, con lo que eventualmente se llegara a adoptar en estos casos.

Entonces, por eso es que la propuesta en esta ocasión, el de la voz solicitó a la presidenta que se incluyera en el orden del día de esta sesión pública, a pesar de ser un reencauzamiento, y hacerlo de la forma en la que ahora se está planteando para efectos de justificar que se devuelve o se reencauza el juicio, una vez fallados los juicios ciudadanos 69 y 70, y se relaciona en su estudio con los mismos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio 66 del presente año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 del 2020, se resuelve:

Primero. - Es improcedente en la vía *per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. - Se reencauza el presente medio de impugnación a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Tercero. - Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva, previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

Cuarto.- En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido para que remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo I, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 64 del año en curso promovido de Santos Olegario Reyes Hernández, a fin de impugnar la resolución de 21 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio ciudadano local 22 de 2020, incidente dos, que declaró fundado el segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que sin justificación alguna el Tribunal responsable anuló su nombramiento y ordenó retirarle el sello respectivo. Ello, porque tales aspectos fueron estudiados por el Tribunal responsable al emitir la sentencia del juicio principal en la que se declaró la nulidad de la elección, en la que el hoy actor resultó electo como delegado de Santa Catarina y que a su vez, tal anulación fue considerada apegada a derecho por este órgano jurisdiccional al revisar la impugnación del propio actor en el juicio ciudadano federal 32 del año que transcurre, de manera que le adquiere definitividad y firmeza la referida sentencia, constituye cosa juzgada.

Por otra parte, el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad se estima fundado y suficiente para revocar la resolución incidental controvertida.

En el incidente de incumplimiento que le fue planteado, la responsable no solo estaba obligada a esclarecer sobre el alcance de la nulidad de la elección decretada en el juicio ciudadano local, ya que también tenía el imperativo de establecer de manera integral todas las consecuencias que entrañaba la sentencia de fondo, así como las propias consecuencias que implicaba lo ordenado en la sentencia.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió pronunciarse sobre si como consecuencia de la nulidad de la elección que decretó, así como de la nulidad del nombramiento de Santos Olegario Reyes Hernández como delegado decretado en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia se debía ordenar el nombramiento de un delegado interino de Santa Catarina, a efecto de que no quedara sin representación para gestionar todas las necesidades de esa población ante cualquier instancia gubernamental, cuando resultaba necesario definir el destino del cargo que quedaba vacante ante las nulidades decretadas en sus fallos.

Con base en lo anterior en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida para que el tribunal dicte una nueva determinación en la que se pronuncie sobre tal aspecto.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. ¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 64 de 2020 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64 de 2020 se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las veintidós horas con catorce minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y buenas noches.

--oo0oo--